UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Programa de Actualización y Cierre Académico



Fundamento y Aplicación del Derecho Penal del Enemigo

- Tesis de Licenciatura -

Rozembell Martín Castro Pérez

Guatemala, febrero 2014

Fundamento y Aplicación del Derecho Penal del Enemigo

- Tesis de Licenciatura -

Rozembell Martín Castro Pérez

Guatemala, febrero 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y

Secretaria General Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. José Luis Samayoa Palacios

Revisor de Tesis Dr. Julio César Díaz Argueta

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Luis Eduardo López Ramos

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

Licda. Karla Gabriela Palacios

Lic. José Israel Jiatz Chalí

Segunda Fase

M. Sc. Eddy Giovanni Miranda Medina

Lic. Héctor Ricardo Echeverría

Licda. Alba Ruth Sandoval Guerra

Lic. Mario Efraín López García

Tercera Fase

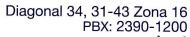
Lic. Eduardo Galván

Licda. Jaqueline Paz

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. María Victoria Arreaga

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo



upana.edu.gt



> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: ROZEMBELL MARTÍN CASTRO PÉREZ

Título de la tesis: FUNDAMENTO Y APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL

ENEMIGO

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

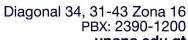
Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite DICTAMEN FAVORABLE para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. José Luis Samayoa Palacios Tutor de Tesis







UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----En virtud de que el proyecto de tesis titulado FUNDAMENTO Y APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO, presentado por ROZEMBELL MARTÍN CASTRO PÉREZ, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: ROZEMBELL MARTÍN CASTRO PÉREZ

Título de la tesis: FUNDAMENTO Y APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Julio César Díaz Argueta Revisor Metodológico de Tesis

Sara Aguilar



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: ROZEMBELL MARTÍN CASTRO PÉREZ

Título de la tesis: FUNDAMENTO Y APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL

ENEMIGO

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo. **Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2014

COUATEM

"Sabiduría ante todo<u>, a</u>dquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: ROZEMBELL MARTÍN CASTRO PÉREZ

Título de la tesis: FUNDAMENTO Y APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia.

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis Facultad de

Ciencias Juridicas y Justicia

Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Principio de Sabiduría, por permitirme este

logro.

A MI MADRE: Iliana Pérez, por su amor.

A MI ESPOSA: Ana Elena, por su apoyo incondicional y

paciencia para obtener este logro.

A MIS HIJOS: Ana Lucia, Martín Alfonso, María Valentina,

con todo mi amor, este logro es para ustedes.

A MI FAMILIA: Por su cariño y apoyo.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Derecho Penal del Enemigo	1
Concepto de Enemigo	13
Características de las normas del Derecho Penal del Enemigo	28
Aplicación del Derecho Penal del Enemigo	35
Conclusiones	41
Referencias	43

Resumen

El Derecho Penal, es uno de los mecanismos de control utilizado por el Estado, para garantizar una convivencia social armoniosa y pacífica, el cual debe ser utilizado como último recurso en respuesta a las violaciones de los derechos de los ciudadanos. Este ha sido utilizado por el Estado como la solución a los problemas de inseguridad que afrontan, lo que ha generado que el ámbito de aplicación del Derecho Penal sea cada vez más amplio, se aumenten constantemente la criminalización de conductas por medio de tipos penales que contienen sanciones más severas, aplicadas a personas que por determinadas características son consideradas focos de peligro para la sociedad.

El fenómeno de expansión del Derecho Penal, ha sido motivo de debate ya que su utilización como respuesta a la inseguridad social, ha legitimado al Estado para que en determinadas circunstancias las garantías y derechos humanos de los sujetos a quienes se les aplica este Derecho Penal, denominado por la doctrina Derecho Penal del Enemigo, sean violentados o reducidos al ser considerados estos como enemigos sociales y su trato es diferenciado de un ciudadano común por parte del Estado.

En este trabajo de investigación se presenta un análisis doctrinario y jurídico del Derecho Penal del Enemigo. Tomando como punto de partida el desarrollo histórico del Derecho Penal hasta concluir con los orígenes del denominado Derecho Penal del Enemigo. Así mismo se determina el fundamento del Derecho Penal del Enemigo dentro del ordenamiento jurídico penal, estableciéndose las características especiales de las normas jurídicas penales que lo integran y los aspectos más importantes de los sujetos contra quienes va dirigido.

Palabras Clave

Peligro. Punibilidad. Seguridad. Pena. Legitimidad.

Introducción

El tema que aborda este trabajo de investigación es la aplicación y fundamento del Derecho Penal del Enemigo, ya que existen diversas opiniones que descalifican su legitimidad y afirman que la existencia del Derecho Penal del Enemigo, es la negación del Derecho, por el contrario hay quienes afirman que los avances científicos y tecnológicos hacen que las sociedades actuales sean vulnerables a peligros que pongan en riesgo la paz, la seguridad y armonía social, por lo que es necesario que se garantice la seguridad a través de medios efectivos.

Esta investigación tiene como objetivo realizar un análisis doctrinario y jurídico sobre los fundamentos del Derecho Penal del Enemigo y establecer cuáles son sus elementos, características y diferencias con el Derecho Penal del Ciudadano. La importancia de la investigación radica en conocer el origen del concepto del Derecho Penal del Enemigo planteado por Jakobs; establecer el fundamento doctrinario y determinar si es este ilegitimo.

El método utilizado en este trabajo de investigación es el método inductivo, lo que permitirá ir abordando cada uno de los elementos

del Derecho Penal del Enemigo, hasta llegar a tener una visión completa del objeto de estudio.

El aporte jurídico de la investigación es la de proporcionar información básica a estudiantes y profesionales del Derecho, sobre un tema que si bien no es nuevo es sumamente actual y problemático dentro de la dogmática del Derecho Penal.

Se ha abordado en el primer título el desarrollo del Derecho Penal estableciendo su contenido y constante evolución. Se hacen referencia al Derecho Penal Moderno, el cual se considera el origen del Derecho Penal del Enemigo. En el segundo título, se citan las distintas acepciones del término Enemigo dadas por autores como Rousseau, Hobbes y Kant, lo cual permitirá establecer contra quien se dirige el Derecho Penal del Enemigo evidenciando las características de los sujetos así considerados en una sociedad.

En el tercer título se abordan los conceptos de anticipación de la punibilidad, desproporcionalidad de las penas y restricción de garantías como características de las normas penales contenidas en el Derecho Penal del Enemigo. En el último título, el sustentante expuso algunos ejemplos normas jurídicas penales que contienen elementos del Derecho Penal del Enemigo.

Derecho Penal del Enemigo

Desarrollo del Derecho Penal

Antes de profundizar sobre el Derecho Penal del Enemigo, es conveniente establecer que es el Derecho Penal. Doctrinariamente el contenido del Derecho Penal puede entenderse desde dos puntos de vista, el Derecho Penal Subjetivo y el Derecho Penal Objetivo.

Desde el punto de vista subjetivo, establece De León que

El Derecho Penal, es la facultad que tiene el Estado de imponer penas; es el derecho del Estado a determinar delitos, señalar, imponer y ejecutar penas correspondientes o las medidas en seguridad en su caso, esta facultad es denominada como ius puniendi, la cual establece al Estado como ente soberano y único para ejercer la violencia legítima." (2008:4)

El Derecho Penal Objetivo, es definido por De León como

El conjunto de normas jurídicas penales que regulan la actividad punitiva del Estado. Que determina en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado" (2008:5)

En base a lo expuesto se puede definir el Derecho Penal como la rama del ordenamiento jurídico público que establece los hechos considerados delitos, individualiza a el sujeto que lo realizó y determina la sanción a imponerle sea esta una pena o medida de seguridad.

Establece De León citando a Soler, que "El Derecho Penal funciona como un sistema tutelar de los valores más altos, ello es, interviene solamente ante la vulneración de valores que una sociedad en un momento dado reputa fundamentales." (2008:14)

Según Silva, "El Derecho Penal es un instrumento cualificado de protección de bienes jurídicos especialmente importantes." (2001:25)

Es decir que su fin tradicional, es el de mantener el orden jurídico preestablecido y su restablecimiento a través de la imposición y ejecución de una pena, cuando este es menoscabado por la comisión de un delito.

Por su carácter eminentemente punitivo y ser una manifestación del poder imperio del Estado el Derecho Penal debe constituir el último recurso en respuesta a las violaciones más graves de derechos, este permite además garantizar el ejercicio de derechos por parte de los gobernados y constituye a un mecanismo de control que limita su injerencia y actividad.

Martínez cita a Ferrajoli, al referirse al el Derecho Penal

El Derecho Penal aun cuando rodeado de límites y garantías conserva una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política. La pena, cualquiera que sea la forma en que se le justifique y circunscriba, es en efecto una segunda

violencia que se añade al delito y que está programada y puesta en acto por una colectividad organizada contra un individuo. (2013:2)

De lo anterior se puede establecer que la imposición de una pena es un acto de violencia, el cual está legitimado por la intervención del Estado como ente soberano y único facultado para hacer justicia en una sociedad.

El contenido del Derecho Penal es modificado de acuerdo al marco social donde es aplicado y debe de adaptarse de acuerdo al reconocimiento de derechos y al establecimiento de riesgos para estos. El desarrollo que ha tenido el Derecho Penal a lo largo del tiempo ha permitido que este sea valorado de acuerdo a diversas premisas que van desde la teorías clásicas hasta la definición de lo que se conoce actualmente como Derecho Penal Moderno.

Martínez cita a Hassemer, quien al referirse al Derecho Penal Moderno, establece que este

Tiene como características la protección de bienes jurídicos universales, definidos vagamente mediante la creación de tipos penales, que lo convierte en una herramienta habitual, agregando que existe una necesidad de reducir el Derecho Penal a un ámbito basado en una teoría personal del bien jurídico. (2013:16)

Según Martínez (2013), la preeminencia de los bienes jurídicos individuales es una característica del Derecho Penal Moderno, y la protección de los bienes jurídicos sociales debe de realizarse mediante

herramientas administrativas. Las sociedades modernas evolucionan con mucha rapidez, y es común la contraposición de objetivos y la dificultad para armonizarlos, la pérdida de esta armonía representa parte del caos social, el cual es el resultado del caos jurídico.

Martínez cita a Quintero, quien define al Derecho Penal Moderno "Como un aumento de criminación de conductas con tipos penales excesivamente abiertos tiene como resultado el desequilibrio del sistema penal, al grado que puede volver reglas las excepciones." (2013: 6)

La respuesta del Estado a las demandas de seguridad, es la utilización del Derecho Penal como instrumento para garantizar la seguridad, dando como resultado un aumento en la creación de leyes y tipos penales que otorgan a los juzgadores mayor libertad de criterio en la forma de aplicar la norma.

En ese sentido se expresa Martínez (2013), al afirmar que una sociedad afectada gravemente por la delincuencia, el discurso político se ampara en el Derecho Penal como la solución última de los problemas de seguridad. Pero si este discurso no muestra operatividad entonces falla tanto el discurso como el sistema jurídico penal.

Según Martínez, dentro de las causas para la expansión del Derecho Penal se encuentran

La aparición de nuevos riesgos, la sensación social de inseguridad, la configuración de una sociedad de sujetos pasivos, la identificación de la mayoría social como víctima del delito, el descredito de otras instancias de protección, los gestores atípicos de la moral, la actitud de la izquierda política, el desprecio por las formas en la búsqueda de eficacia en la obtención de objetivos. (2013:5)

En base a lo anterior se infiere que la expansión, es el resultado de nuevos bienes jurídicos, de nuevos intereses o nuevas valoraciones de intereses ya existentes, los cuales se pretenden legitimar por medio del Derecho Penal.

Existe un cuestionamiento, sobre los alcances sobre los que debe de funcionar el Derecho Penal Mínimo, así como los límites que deben plantearse como objetivo ante una expansión constante del Derecho Penal.

Por otro lado la corriente garantista procura que sean reconocidos los derechos y garantías del sindicado y la limitación de la esfera de aplicación del Derecho Penal, ya que simultáneamente se introducen nuevos tipos penales, se agravan los que ya existen, se crean o reconocen nuevos bienes jurídicos penales, se amplían los espacios de bienes jurídicos penalmente relevante, se flexibilizan las reglas de imputación y

se relativizan los principios políticos criminales en una tendencia expansiva.

En cuanto a la tendencia expansionista del Derecho Penal, afirma Silva

Allí donde llueven leyes penales continuamente, donde entre el público a la menor ocasión se eleva un clamor general de que las cosas se remedien con nuevas leyes penales o agravando las existentes, ahí no se viven los mejores tiempos para la libertad pues toda ley penal es una sensible intromisión en la libertad, cuyas consecuencias serán perceptibles también para los que la han exigido de modo más ruidoso. (2001:17)

Según Martínez (2013), la sociedad actual es una sociedad de riesgos, algunos de ellos son permitidos otros ni son permitidos ni pueden ser aceptados. A los riesgos permitidos se les da una connotación de necesarios, pero se les imponen controles para evitar que produzcan resultados lesivos.

Dado que la sociedad es dinámica, los factores de riesgo existentes se van modificando, el avance tecnológico por ejemplo ofrece nuevas posibilidades, las cuales no siempre son explotados dentro del rango de lo permitido, es decir que al adquirir la sociedad nuevos instrumentos, acepta de cierta manera los riesgos que estos suponen, siempre que estos sean aceptados como permisibles.

Parafraseando a Silva (2001), la sociedad actual además de ser la sociedad del riesgo tecnológico, es una sociedad con otros caracteres individualizadores, que convergen en su caracterización como una sociedad de objetiva inseguridad.

Uno de los rasgos más significativos de las sociedades de la era postindustrial es la sensación general de inseguridad, esto es, la aparición de una forma especialmente aguda de vivir el riesgo. Según Silva (2001), se puede definirse a la sociedad como la sociedad del miedo.

Martínez cita a Beck, quien afirma que "lo novedoso en la sociedad de riesgo mundial es que nuestras decisiones como civilización desatan unos problemas y peligros globales que contradicen radicalmente el lenguaje institucionalizado de control." (2003:5)

Según Martínez (2013), el Derecho Penal como ciencia social, no es ajeno a los avances tecnológicos, los cuales según su uso pueden representar un eventual riesgo a la armonía social, siendo ante esto necesario que el Derecho Penal como un instrumento de control social, reaccione ante su uso no permitido para garantizar un orden social en paz y armonía.

Definición del Derecho Penal del Enemigo

Según Polaino-Orts, el concepto de Derecho Penal del Enemigo

Fue acuñado en 1985, en una polémica y sugerente intervención en las Jornadas de penalistas alemanes, celebradas en Frankfurt am Main, por Gunter Jakobs, quien introdujo el concepto al debate científico en el ámbito penal, describiendo un concepto que poco o nada tenía que ver con la noción de enemigo empleada anteriormente en otras épocas históricas y sobre todo bajo otros regímenes ideológicos. (2013:13)

Es a partir de entonces que el término es incorporado a la dogmática jurídico penal, siendo en años recientes que se ha visto aumentada su discusión.

Polaino-Orts (2013), afirma que para Jakobs el Derecho Penal del Enemigo es un ordenamiento de combate excepcional contra las manifestaciones exteriores de peligro, desvaloradas por el legislador y que este considera necesario reprimir de manera más agravada que en el resto de supuestos.

Jakobs define al Derecho Penal del Enemigo en base a sus características, estableciendo

En primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico penal es prospectiva, en lugar de retrospectivamente. En segundo lugar las penas previstas son desproporcionalmente altas. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas incluso suprimidas. (2003: 80)

Es decir que el Derecho Penal del Enemigo es una división del cuerpo normativo del Derecho Penal, en el que los supuestos reprimidos de manera más agravada son cometidos por aquellos sujetos a quienes el legislador considera como enemigos. La razón de ser de este combate se fundamenta en que estos sujetos, los enemigos, comprometen la vigencia del ordenamiento jurídico.

El Derecho Penal del Enemigo tiene su fundamento en las normas penales existentes en el ordenamiento jurídico, además de tener un fuerte sentido normativista, lo cual lo hace ser un Derecho legítimo, así lo explicita Jakobs exponiendo que "un Derecho Penal del Enemigo implica un comportamiento desarrollado con base en reglas, en lugar de una conducta espontánea e impulsiva." (2003:22)

Gracia, por su parte define al Derecho Penal del Enemigo de la siguiente forma

Es una manifestación clara de los rasgos característicos del llamado Derecho Penal moderno, es decir, de la actual tendencia expansiva del derecho penal que, en general, da lugar formalmente, a una ampliación de los ámbitos de intervención de aquél, y materialmente, según la opinión mayoritaria, a un desconocimiento, o por lo menos a una clara flexibilización o relajación y con ello, a un menoscabo de los principios y de las garantías jurídico-penales liberales del Estado de Derecho. (http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf Recuperado, 17.11.2013)

La creación de nuevos tipos penales, debido a la demanda de seguridad que exigen las sociedades modernas, hace inevitable que ocurra el fenómeno expansivo del Derecho Penal, como una respuesta del Estado para garantizar la paz y armonía social.

Para Ferrajoli, el Derecho Penal del Enemigo, es definido de la siguiente manera

Es una contradicción en los términos que este representa, ya que este de hecho, la negación del Derecho Penal y su íntima esencia, dado que la figura del enemigo pertenece a la lógica de la guerra, que es la negación del Derecho, del mismo modo que este es la negación de la guerra." (Recuperado http://www.icipuebla.com/revista/IUS19/IUS%2019IND.pdf Recuperado 17.11.2013)

La denominación Derecho Penal del Enemigo, implica negar el fin del Derecho Penal como un instrumento de reinserción social. El uso del término enemigo tiene connotaciones negativas, aplicada a la guerra y por consiguiente niega la existencia del Derecho en una sociedad.

Actualmente basta tener contacto con algún medio de comunicación para saber la opinión sobre la inseguridad que experimenta la población sobre temas de drogas, delincuencia común y el terrorismo. Por lo que se puede establecer que el aspecto de la seguridad para los ciudadanos es un tema vital para el Estado.

El combate a los peligros que atentan contra la vida, la seguridad, la propiedad es la mayor de las demandas sociales. En ese sentido se pronuncia Silva al afirmar que

Los medios, que son el instrumento de la indignación y de la cólera públicas, pueden acelerar la invasión de la democracia por la emoción, propagar una sensación de miedo y de victimización e introducir de nuevo en el corazón del individualismo moderno el mecanismo del chivo expiatorio que se creía reservado para tiempos revueltos.(2001:39)

Como respuesta a este peligro eventual y ante la demanda de seguridad exigida por la sociedad el Estado, quien es la autoridad, establece leyes que sancionan a quienes cometen delitos, aumenta las penas que deben de recibir, los apresa ante la mínima sospecha de que se pueda cometer un delito, por lo que al ser la seguridad un bien jurídico tutelado considerado de mayor importancia sobre cualquier otro.

En base a lo expuesto, se puede establecer que el Derecho Penal del Enemigo es el cuerpo normativo, integrado por normas jurídicas penales, que regulan de manera más severa los supuestos en ellas contemplados, con una tendencia bastante marcada a eliminar las garantías procesales, además de criminalizar a el sujeto autor o autores de un hecho, ya sea que este efectivamente haya cometido el hecho o por el hecho de ser considerado sospechoso de poder cometerlo, además de ser considerado este como una amenaza social.

Según Ferrajoli, el Derecho Penal del Enemigo

No es otra cosa que el viejo esquema del enemigo del pueblo de estalinaria memoria y, por otra parte, el modelo penal nazi del tipo normativo de autor. El cual enlaza con una tradición antigua y recurrente de despotismo penal inaugurada con los criminal maiestatis, es decir un delito político contra el soberano. Con el agravante de que aquel se ha perfeccionado mediante su abierta identificación con el esquema de guerra, que hace del delincuente y del terrorista un enemigo a suprimir y no a juzgar. El resultado de esta perversión penal, es el modelo de terrorismo penal, o del derecho penal terrorista y criminal, entendiendo criminal como rasgo no de los hechos perseguidos si no del propio derecho, a causa de las formas abiertamente terroristas que este asume. Las características de este Derecho Penal Terrorista, se pueden evidenciar en el Patriot Act norteamericano y el modelo Guantánamo, en donde se manifiesta un menoscabo a los derechos fundamentales de todo ser humano, entre estos la cancelación del Habeas Corpus para los ciudadanos no americanos, las privaciones de libertad por tiempo ilimitado sin acusación formal, la supresión de garantías procesales, el establecimiento de tribunales militares especiales, la quiebra de todas las garantías en materia de interceptaciones, registros, detenciones. pruebas. (http://www.icipuebla.com/revista/IUS19/IUS%2019IND.pdf Recuperado 17.11.2013)

Las críticas más fuertes que se han pronunciado en contra del Derecho Penal del Enemigo, se basan en la violación que representa su aplicación a los derechos fundamentales del hombre.

Según lo expuesto por Ferrajoli anteriormente, el Derecho Penal del Enemigo, es un retroceso en la evolución del Derecho Penal, regresando este a ser un sistema inquisitivo.

Concepto de enemigo

La diferenciación entre ciudadano y tiene sus orígenes en la antigüedad, así lo establece Gracia, quien afirma que se tiene presente ya en el siglo V A.C.

En el mito de Prometeo, Zeus ordena que al incapaz de participar del honor y la justicia lo eliminen como a una enfermedad de la ciudad. Pero es quizá en el derecho romano, donde se desarrolla una primera concepción de enemigo político, cuando se hace la distinción entre el inimicus y el hostis, el primero es el enemigo personal, en tanto el segundo es el verdadero enemigo político. Frente al hostis, siempre es posible plantear la guerra como la negación absoluta del otro. El hostis para los romanos carece por completo de derechos. Surge allí la categoría de hostis judicatus que es el declarado hostis por el senado en ejercicio de funciones extraordinarias: en situaciones excepcionales, en las cuales un ciudadano romano amenazaba la seguridad de la República por medio de conspiraciones o traición, el senado podía declararlo hostis. (http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf Recuperado, 17.11.2013)

Según Zaffaroni, la palabra "...hostis proviene de la raíz sánscrita ghas, que alude a comer, lo que explica su origen común con hostería. Hostire también significa matar y hostia tiene el sentido de víctima." (2009:22)

La pena máxima en muchas sociedades era la expulsión de la comunidad, el exilio, la perdida de la paz. Justamente porque dejaba al sujeto en situación de extranjero, enemigo, privado de todo derecho.

De acuerdo a Zaffaroni, el concepto de enemigo, tiene sus orígenes en el Derecho Romano, al afirmar que

Del propio derecho romano surgieron los ejes troncales que habrían de servir de posteriores soportes a todas las sub clasificaciones del hostis, tomadas en cuenta para el ejercicio diferencial del poder punitivo y racionalizado por la doctrina penal. Estas categorías se remontan a las dos originarias del derecho romano: la del hostis alienígena, al que en escasa pero alguna medida protegía el jus Gentium y la del hostis judicatus, o sea, el declarado hostis en función de la autoritas del senado, que era un poder excepcional: en situaciones excepcionales, en las cuales un ciudadano romano amenazaba la seguridad de la República por medio de conspiraciones o traición, el senado podía declararlo hostis, enemigo público. El extranjero (hostis alienígena) es el núcleo troncal que abarcará a todos los molestos al poder, por insubordinados, indisciplinados o simples extranjeros, que como extraños resultan desconocidos y, como todo lo desconocido, inspira desconfianza y por consiguiente resulta sospechoso por potencialmente peligroso. Al extranjero no se lo comprende, porque no es posible comunicarse con él, dado que habla una lengua ininteligible: no hay comunicación posible con el hostis. Para los romanos todos los extranjeros eran barbari, palabra tomada del griego, barbaros, que indicaba al no griego de lengua incomprensible, que proviene de la raíz sánscrita baba, cercana a balbuceo, parloteo. (2009:22)

Se infiere que la declaración de hostis alienígena hecha por el poder es el actualmente conocido como enemigo, ya que este representaba para los romanos a aquellos sujetos que no se sometían al poder soberano y eran considerados un peligro real o eminente contra este.

Para Polaino-Orts (2013), el concepto de enemigo en sus orígenes tenía un significado considerablemente neutral, se refería a todo aquel con quien no se había contraído deuda ni obligación alguna, siendo meramente un amigo, aquel con quien no se tenía obligación alguna.

Según Polaino-Orts (2013), el término enemigo en la antigüedad tuvo connotaciones negativas ya que en algunos ordenamientos jurídicos de la antigüedad la enemistad era un estado que surgía por un agravio privado

como era el haber cometido un delito grave contra la familia de otra persona, se trataba de un concepto privado de enemigo.

La evolución histórica del término enemigo revela la desnaturalización que ha experimentado dicha noción, siendo este el más usado en la historia por regímenes políticos, agrupaciones sociales, religiosas, políticas, siempre para señalar a quienes no comparten sus mismos postulados.

Rousseau define al enemigo como el malhechor, como un traidor a la patria, que ataca el derecho social y le hace la guerra.

Por otra parte, cualquier malhechor, atacando el derecho social, se hace por sus maldades, rebelde y traidor a la patria; violando sus leyes deja de ser uno de sus miembros; y aun se puede decir que le hace la guerra. En tal caso la conservación del estado es incompatible con la suya; fuerza es que uno de los dos perezca; y cuando se hace morir al culpable, es menos como ciudadano que como enemigo. El proceso y la sentencia son las pruebas y la declaración de que ha roto el pacto social y de que por consiguiente ya no es un miembro del estado. Mas como ha sido reputado tal, á lo menos por su residencia, se le debe excluir por medio del destierro como infractor del pacto, o por la muerte como enemigo público; pues semejante enemigo no es una persona moral, es un hombre, y en este caso el derecho de la guerra es de matar al vencido. (http://es.scribd.com/doc/139576088/El-Contrato-Social Recuperado 10.12.2013)

Polaino-Orts cita a Rousseau, quien afirmaba que

El derecho al orden social no viene de la naturaleza sino que se funda en convenciones, además de afirmar que el pacto social surge como un medio de conservación, una suma de fuerzas, una forma de asociación que defiende y protege a la persona y los bienes de cada uno de los asociados. De esta manera el asociado pierde su libertad primitiva y la intercambia por una convencional, mientras no violente el pacto social. El hombre nace libre y, sin embargo en todas partes se encuentra encadenado. Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca a sí mismo, y permanezca tan libre como antes. (2013:37)

Dentro de este pacto social, cada uno de los individuos se subyuga a una voluntad general, aceptándola como su suprema dirección y recibiendo a los otros asociados como parte indivisible del todo.

Parafraseando a Polaino-Orts (2013), al aceptar el contrato social, el asociado pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo lo que puede intentar o alcanzar, y gana la libertad civil y su derecho de propiedad. Los hombres por sí mismos, en un estado de naturaleza no pueden constituir por sí mismo un Estado de paz ni de guerra, bajo este argumento son enemigos por naturaleza. Debido a tal situación en un estado de la naturaleza la guerra de particulares no puede darse, como tampoco puede darse en un estado social en el que todo se encuentra sometido a la autoridad de las leyes.

Para Rousseau citado por Martínez (2013), la guerra solo era factible de llevarse entre Estados, puesto que un Estado no puede tener una guerra contra los hombres por sí mismos, ya que estos son de distinta naturaleza. Solo eventualmente se combate a los súbditos de un Estado enemigo, cuando se trata de defensores del Estado enemigo, pero si dejan las armas dejan de ser enemigos o instrumentos del enemigo.

Cualquier malhechor que ataca el derecho social y viola sus leyes deja de ser miembro del pacto social y puede decirse que le hace la guerra. Estos sujetos son considerados rebeldes y traidores a la patria. La razón de esto es una cuestión de conservación, la existencia del enemigo interno no es compatible con la existencia del Estado.

Según Martínez (2013), para Rousseau todo el que viola el pacto social se convierte en una especie de enemigo, declararlo como tal no es una situación de hecho sino jurídica. El enemigo solo es enemigo declarado cuando el proceso y la sentencia constituyen prueba y declaración del rompimiento social.

Según lo anterior se puede establecer, que un miembro del pacto social solo puede convertirse en enemigo cuando se ha seguido todo un proceso y se le ha declarado culpable. Antes de ello sigue teniendo los derechos que su adhesión al contrato le otorgó.

Según Hobbes, el término de enemigo se aplica a quien no se somete al poder del soberano, por lo que afirma que

En efecto, todos los hombres que no son súbditos, o bien son enemigos, o bien han dejado de serlo por algún pacto precedente. Ahora bien, contra los enemigos a quienes el Estado juzga capaces de dañar, es legítimo hacer guerra según el derecho original de naturaleza; en esa situación, la espada no discrimina, ni el vencedor distingue entre el elemento perjudicial y el inocente, como ocurría en los tiempos pasados, ni tiene otra consideración de gracia sino la que conduce al bien del propio pueblo. Por esta razón, y respecto de los súbditos que deliberadamente niegan la autoridad del Estado establecido, se extiende también

legítimamente la venganza no sólo a los padres, sino también a la tercera y aun la cuarta generación que todavía no existen, y que, por consiguiente, son inocentes del hecho en virtud del cual recae sobre ellos un daño. La naturaleza de esta ofensa consiste en la renuncia a la subordinación, lo cual constituye una recaída en la condición de guerra, comúnmente llamada rebelión; y quienes así ofenden no sufren como súbditos, sino como enemigos, ya que la rebelión no es sino guerra renovada. (Hobbes, 2001:257)

Para Hobbes, citado por Martínez (2013), al enemigo no se le puede imponer una pena debido a por lo menos dos causas quien no está sujeto a la ley no puede violarla, quien estando sujeto a la ley declara que no quiere estarlo niega por ese hecho su posibilidad de transgredirla. Pero el hecho de no imponer una pena como tal al enemigo no implica que no se le pueda infligir un mal de forma legal ya que existe una hostilidad declarada.

Así quien niega la condición de súbdito rechaza la pena y padece el daño como enemigo del Estado, conforme a la voluntad del representante del Estado. Dado que las penas establecidas en la ley son para los súbditos estos no son para los enemigos. (2013:21)

Según Martínez (2013), cabe aclarar que en su misma línea de pensamiento la pena debe estar determinada y prescrita en la ley por lo que si el castigo se excede de estos parámetros entonces ese exceso no se considera como pena sino como acto de hostilidad.

En ese sentido ya que el daño que se le inflige al enemigo es voluntad del representante del Estado, no tiene los límites de la pena y puede ser aplicado como un acto de hostilidad ante quien de hecho o de palabra con conocimiento y deliberadamente niega la autoridad del representante del Estado. Más aun los daños causados incluso a un inocente que no fuese súbdito podrían ser considerados como acordes a la ley de la naturaleza si fuesen realizados para beneficio del Estado, ya que quienes no fueran súbditos habrían cesado de serlo por algún pacto previo o serian enemigos.(2013:22)

Según Polaino-Orts (20013), lo expuesto por Hobbes establece que ante casos extremos lo único válido es la decisión tomada por la voluntad del soberano pues es quien puede negar el caos. Es decir que el caos no es una cuestión jurídica, por tanto las normas y su contenido no pueden enfrentar algo que es de naturaleza distinta. Ante tal situación el Estado se auto protege mediante un uso de autoridad que no está obligado a guiarse mediante normas jurídicas.

En último lugar, el daño infligido a quien se considera enemigo no queda comprendido bajo la denominación de pena, ya que si se tiene en cuenta que no está ni sujeto a la ley, y, por consiguiente, no pudo violarla, o que habiendo estado sujeto a ella y declarando que ya no quiere estarlo, niega, como consecuencia, que pueda transgredirla, todos los daños que puedan inferírsele deben ser considerados como actos de hostilidad. Ahora bien, en casos de hostilidad declarada toda la inflicción de un mal es legal. De lo cual se sigue que si un súbdito, de hecho o de palabra, con conocimiento y deliberadamente, niega la autoridad del representante del Estado (cualquiera que sea la penalidad que antes ha sido establecida para la traición), puede legalmente hacérsele sufrir cualquier daño que el representante quiera, ya que al rechazar la condición de súbdito, rechaza la pena que ha sido establecida por la ley, y, por consiguiente, padece ese daño como enemigo del Estado, es decir, según sea la voluntad del representante. (2001:129)

Según lo expuesto anteriormente se puede establecer que la decisión del soberano se vuelve absoluta pues no tiene limitación legal. Se le da toda la fuerza a la decisión de la autoridad que puede tomarla.

El quebrantamiento de una norma equivale a la rescisión del contrato social y el autor de la infracción pasa a ser considerado un objeto peligroso que amenaza con destruir la seguridad de los bienes.

Schmitt, quien sigue la obra de Hobbes, afirma que

La diferenciación entre amigos y enemigos tiene el sentido de expresar el máximo grado de intensidad de un vínculo o de una separación, una asociación o una disociación. Puede existir de modo teórico o de modo práctico, sin que por ello y simultáneamente todas las demás diferenciaciones morales, estéticas, económicas, o de otra índole, deban ser de aplicación. El enemigo político no tiene por qué ser moralmente malo; no tiene por qué ser estéticamente feo; no tiene por qué actuar como un competidor económico y hasta podría quizás parecer ventajoso hacer negocios con él. Es simplemente el otro, el extraño, y le basta a su esencia el constituir algo distinto y diferente en un sentido existencial especialmente intenso de modo tal que, en un caso extremo, los conflictos con él se tornan posibles, siendo que estos conflictos no pueden ser resueltos por una normativa general establecida de antemano, ni por el arbitraje de un tercero no-involucrado y por lo tanto imparcial.

(http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages/CarlSchmitt/CarlSchmitt_ElConceptoDeLoPolitico.htm#TOC7 Recuperado 07.12.2013)

De acuerdo con Polaino-Orts (2013), el enemigo es calificado como una acepción originaria, como aquel contra quien se dirigen las hostilidades o simplemente como el no amigo.

Parafraseando a Polaino-Orts (2013), para Fichte todo aquel que abandone el contrato social pierde sus derechos. Es decir que el quebrantamiento de norma equivale a la rescisión del contrato social y el autor de la infracción pasa a ser considerado un objeto peligroso que amenaza con destruir la seguridad de los bienes.

Según Polaino-Orts (2013), para Kant mediante el contrato primitivo todos los hombres se desprenden de su libertad exterior para recobrar esa libertad como integrantes de una república, así abandona una libertad salvaje e ilimitada para tener una libertad legal. En su mismo estudio

sobre el derecho público indica la facultad del soberano de castigar y lo admite como una afectación dolorosa a aquel súbdito que trasgredido la ley, toda trasgresión a la ley pública convierte al súbdito en alguien indigno de ser ciudadano por la comisión de un crimen. Al mismo tiempo señala una división respecto de los crímenes que pueden existir, señalando una diferencia entre los crímenes civiles y públicos, entendiendo que los crímenes públicos deben de ser castigados mediante la justicia criminal.

Jakobs (2003), define a los enemigos como individuos que en su actitud, en su vida económica o mediante su incorporación a una organización se ha apartado probablemente de manera duradera, al menos de modo decidido, del Derecho.

En base a lo anterior se puede decir, que es enemigo cualquier sujeto que por medio de su actividad económica, o por ingresar a una organización ya sea de forma temporal o permanente atenta contra lo que es el ordenamiento jurídico preestablecido.

Según Jakobs (2003), es ciudadano el que se siente motivado por la norma, aunque pueda cometer un desliz, una comunicación defectuosa en forma de delito. El enemigo es en cambio, el sujeto que siendo especialmente peligroso, no presta la garantía mínima socialmente

exigible para que pueda ser tratado como persona en Derecho, produciendo una inseguridad cognitiva en su comportamiento.

Al manifestar una actitud de especial rebelión contra la norma, el ordenamiento jurídico lo trata como un foco de peligro que ha de combatir específicamente a través de medios más eficaces de aseguramiento para mantener la confianza de los ciudadanos en el sistema y la vigencia de la norma.

Polaino-Orts define al enemigo de la siguiente manera

Enemigo, es quien, incluso manteniendo intactas sus capacidades intelectivas y volitivas, y disponiendo de todas las posibilidades de adecuar su comportamiento a la norma, decide mutuo propio, autoexcluirse del sistema, rechazando las normas dirigidas a personas razonables y competentes y despersonalizándose o ,por mejor decir, despersonalizándose a si mismo mediante la manifestación exterior de una amenaza en forma de inseguridad cognitiva, que precisamente por poner en peligro los pilares de la estructura social y el desarrollo integral del resto de ciudadanos, personas en Derecho, ha de ser combatida por el ordenamiento jurídico de forma especialmente drástica, con una reacción asegurativa más eficaz. Esta reacción se circunscribe a garantizar y restablecer el mínimo de respeto para la convivencia social: el comportamiento como persona en Derecho, el respeto de las demás personas y en consecuencia, la garantía de la seguridad cognitiva de los ciudadanos en la norma. (2013:130)

No existe una definición legal para el término enemigo, pero si pueden hallarse en las normas reguladoras de la criminalidad especialmente peligrosa ciertos indicios de enemistad, rasgos o circunstancias con los cuales asocia el legislador una idoneidad de mayor lesividad social, de manera que vincula positivamente esas circunstancias con la necesidad de un combate penal más contundente y asegurativo.

Según Polaino-Orts (2013), entre los indicios legales de enemistad jurídica se cita: 1) la pertenencia a banda armada o a una organización o asociación ilícita o delictiva, 2) la interacción entre un sujeto y un objeto peligroso, y 3) la reincidencia y la habitualidad delictiva.

La pertenencia a banda armada u organización ilícita

Según Polaino-Orts (2013), el primer indicio de enemistad es ostentar una cualidad institucional, es decir que el sujeto pertenezca a una banda armada, a una asociación delictiva o a una asociación ilícita. A esta clase de delitos se les conoce como delitos de organización, pero también como delitos de estatus. La primera denominación pone el énfasis en el elemento grupal, colectivo u organizado, mientras que la segunda subraya el aspecto de la individualización personal de los autores. Se caracterizan en que el autor viene personalmente individualizado por la cualidad fundante de tener el estatus de ser miembro de la banda armada, del grupo terrorista o de la asociación ilícita.

Según Martínez (2013), estos delitos consisten en la reunión o asociación de varias personas al tiempo que conforman una banda armada, terrorista o ilícita, estructuralmente organizada, con una estabilidad y una idoneidad lesiva, y que tiene el fin de cometer delitos en el futuro. Este delito dentro de la doctrina se le denomina delito situacional.

Esta forma de criminalidad asociada o grupal constituye un ejemplo paradigmático de normas de Derecho Penal del Enemigo, en ellos se anticipa el momento en el que el Derecho penal entra en acción, combatiendo a los sujetos que se integran en la banda recién cuando se asocian conformando un grupo criminal, sin esperar a que se lleven a cabo los delitos-fin, aquellos delitos con cuya finalidad se agrupan. (2013:132)

Según Polaino-Orts (2013), el contenido del injusto del delito de organización no hay que hallarlo, pues en el peligro lesivo y futuro para los bienes jurídicos de los delitos-fin, sino precisamente en la actual entidad desestabilizadora de la empresa o grupo criminal organizado, que ya defacto genera una lesión, una conmoción de las bases del Estado, de manera que si se permitiera su existencia quedaría gravemente mermada la posibilidad de convivencia social dentro de parámetros de normalidad democrática.

Interacción de sujeto con objeto peligroso

El segundo indicio de la enemistad jurídica es la interacción entre un sujeto y un objeto peligroso que da base a la incriminación de delitos de posesión o de tenencia de ciertos objetos, por ejemplo de explosivos o armas de fuego.

De acuerdo a Polaino-Orts (2013), la interacción entre sujeto y objeto no prejuzga ni exige el título de propiedad del objeto peligroso, sino únicamente la existencia de una relación entre un determinado sujeto

poseedor y un concreto objeto poseído, de manera que se produzca un incremento exponencial de la fuente de riesgo para la convivencia social. El rol social identifica a cada sujeto en la sociedad, y este además da la medida para la propia responsabilidad. Es decir que cada rol fija o determina un ámbito de competencia personal, un ámbito en el que cada sujeto.

Polaino-Orts citando a Cruz establece que

La interacción entre sujeto y objeto no prejuzga ni exige el título de propiedad del objeto peligroso, sino únicamente la existencia de una relación entre un determinado sujeto poseedor y un concreto objeto poseído, de manera que se produzca un incremento exponencial de la fuente de riesgo para la convivencia social. (2013:133)

Si el rol se realiza o gestiona correctamente entonces afianza las expectativas sociales, si se realiza incorrectamente el sector de la sociedad lo demanda imputándole una responsabilidad por la gestión realizada incorrectamente. Se infiere de lo anterior que cada sujeto es competente dentro de su rol social, es libre de adecuar su conducta a la realización correcta de su rol o no.

Afirma Polaino-Orts (2013), "...el Estado reconoce al ciudadano con libertad de actuación dentro de ese sector. Pero cabe comprender, la libertad de actuación tiene como contrapartida la responsabilidad de las consecuencias." (2013:134)

El ciudadano que cumple las normas en la realización de su rol, es considerado por el Estado como un gestor idóneo para producir un riesgo dentro de su ámbito de competencia, si este por el contrario las incumple responde por las consecuencias ante el Estado, es decir que el incumplimiento de su rol social produce un riesgo social.

De acuerdo a Polaino-Orts (2013), el Estado concede libertad de autogestión de un riesgo colectivo únicamente a aquellos sujetos que no hayan manifestado expresamente una idoneidad absoluta para gestionar este riesgo. Solo en casos excepcionales restringe la posesión de determinados objetos, porque la interacción entre ese sujeto responsable y el objeto peligroso es desestabilizadora y peligrosa para los demás.

Reincidencia y habitualidad delictiva

Según Polaino-Orts (2013), del mismo modo que el injusto sistémico o colectivo, tiene un mayor desvalor que el injusto individual y de la misma manera que el legislador sanciona anticipadamente determinadas posesiones de objetos peligrosos, también el legislador concede un mayor desvalor de injustos a los hechos delictivos cometidos por un delincuente reincidente o habitual que al mismo hecho cometido, por un delincuente principiante, ocasional o incidental. Siendo esto normal ya que para los legisladores penales de países democráticos del mundo, el

primero es enemigo y el segundo es individuo, es decir persona en derecho que comete un desliz reparable, error en forma de delito, que no deja de respetar substancialmente el estatus de los demás como personas.

Polaino-Orts citando a Ziffer, establece que

Tal es el poder de desestabilización de que hace gala el delincuente reincidente o habitual que llega a cuestionar la vigencia de la norma hasta el punto en que la misma queda, ante el asedio delictivo del infractor, prácticamente paralizada. Ante la ofensiva reiterada y permanente del delincuente habitual el ciudadano respetuoso de la norma queda desamparado, no puede confiar más en la vigencia de la norma, pues esta se ve desvirtuada por la permanente y latente peligrosidad que conlleva el sujeto. Ese no dejar desarrollarse como persona es ni más ni menos, el Derecho Penal del Enemigo, es decir generación de inseguridad cognitiva, de manera que nos encontramos ante ciertas conductas pasadas tan gravemente desviadas que ya no permiten confiar en que no se repetirán en el futuro. (2013:137)

Parafraseando a Polaino-Orts (2013), al margen que pueda criticarse una exacerbación punitiva extrema de la reincidencia y la habitualidad delictivas, lo cierto es que esas figuras son al igual que los delitos de estatus y delitos de posesión, situaciones en las cuales el legislador penal vislumbra atisbos de enemistad al Derecho, y precisamente por ello se habilita la posibilidad de combatir esa situación de un modo especialmente asegurativo, de manera que se valora el peligro especial que dichos sujetos representan desde ahora y para el futuro, reputando dichas figuras como agravantes de la responsabilidad penal y en definitiva valorando la mayor peligrosidad criminal del reincidente.

Características de las normas en el Derecho Penal del Enemigo

Se ha establecido que han sido generalmente tres elementos o rasgos de las normas del Derecho Penal del Enemigo, el adelantamiento de la punibilidad, desproporcionalidad de las penas y flexibilización o restricción de determinadas garantías procesales.

Según Martínez (2013), otros autores añaden un elemento más, el agravamiento de las reglas penitenciarias. Elemento que para otros está contenido en la restricción de garantías, abarcando esta no solo las garantías de carácter procesal sino también sustantivo y penitenciario.

Anticipación de la punibilidad

Para Jakobs (2003), la anticipación de la punibilidad, o adelantamiento de la punibilidad, es decir la criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico, es el origen del análisis del Derecho Penal del Enemigo.

Martínez cita a Quintero, establece que la anticipación de la punibilidad puede definirse de la siguiente manera

La anticipación de la punibilidad, o adelantamiento de la punibilidad, se da cuando el Estado, en ejercicio del ius puniendi, consagra la sanción de conductas que no representan una puesta en peligro o una lesión efectiva de un bien jurídico, sino más bien, conductas que se encuentran en estadios previos. En otras palabras, el Estado pena conductas que, en principio, pertenecen aun al ámbito de libertades del sujeto, o bien tiene por consumadas conductas que solo podrían haberse encuadrado en el ámbito de la tentativa. (2013: 62)

Un ejemplo de la anticipación de la punibilidad en el ordenamiento jurídico es el artículo 4 del Decreto Número 58-2005, la ley para Prevenir el Terrorismo, el cual establece

Artículo 4. Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el terrorismo.

Asimismo, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá prisión inconmutable de seis (6) a veinticinco (25) años, más una multa de diez mil dólares (US\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (US\$625,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

Para que el delito de financiamiento al terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

Como se puede observar, para el legislador, el delito de financiamiento al terrorismo se tiene por consumado sin importar que se lleven a cabo los actos terroristas. No se ha afectado ningún bien jurídico individual sin embargo si se ve afectada la seguridad cognitiva de los ciudadanos en la vigencia de la norma.

Es precisamente esta característica del Derecho Penal del Enemigo, la que para algunos autores pone en duda la legitimidad de los preceptos.

De esta manera opina Zaffaroni, citado por Martínez (2013), sobre la ilegitimidad del Derecho Penal del Enemigo

Lo primero que hacen los legisladores no es prohibir aquellas conductas que producen daño, si no aquellas que son peligrosas y que pueden llegar a producir el daño, se comienza a prohibir lo que técnicamente llamamos el acto preparatorio, no ya la tentativa sino todo aquello que corre el riesgo de poner en riesgo, de producir un daño. Entonces resulta que no puedo disfrazarme porque corro el riesgo de ser un ladrón disfrazado, no puedo comprar tal o cual cosa en la ferretería para pintar mi casa porque es un precursor para la fabricación de cocaína, no puedo usar tal o cual abono para la tierra porque un terrorista lo puede comprar para fabricar explosivos, etc.

Desproporcionalidad de las penas

El principio de proporcionalidad, es una de las características dentro del Derecho Penal del Ciudadano, el cual a criterio de Martínez (2013), es un regulador directo de los principios de legalidad y dignidad humana. Así como un limitante del *ius puniendi* del Estado.

La proporcionalidad de la pena, es según De León (2008), la relación existente entre la naturaleza y la gravedad del delito, atendiendo a los caracteres y personalidad del delincuente, valorados objetivamente y subjetivamente por el juzgador al momento de dictar sentencia condenatorio.

Parafraseado a De León (2008), esta no debe de asignarse a delitos del mismo nombre, sin observarse las particulares circunstancias en que uno u otro pudo cometerse, además de observarse las peculiares características del sujeto activo. En base a lo anterior, se puede establecer que la proporcionalidad de la pena se establece de acuerdo a la gravedad del delito, y este en base al bien jurídico tutelado.

Esto se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual establece

Artículo 14. (Tratamiento como inocente). El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

La ausencia de una reducción de la pena en proporción a la anticipación, es un elemento del Derecho Penal del Enemigo, el cual es denominado como desproporcionalidad de las penas.

Según Polaino-Orts (2013), este consiste en la no modificación de la pena a pesar a que se adelanta la barrera de la protección a un momento anterior a la consumación. Lo anterior se puede inferir dentro del

Decreto Número 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada, en los artículos 2 y 4, los cuales establecen

Artículo 2.- Grupo delictivo organizado u organización criminal. Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo y organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes...

Artículo 4.- Asociación ilícita. Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo...Este delito será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos.

De lo anterior se puede determinar que para el legislador las conductas mencionadas atentan contra el ordenamiento jurídico, por lo que este considera consumados los hechos e impone penas sin tomar en consideración las penas de los delitos que se pudieron haber cometido.

Restricción de garantías

Parafraseando a Martínez (2013), todo estado democrático reconoce a los particulares una serie de garantías que resultan oponibles frente al Estado. Estas garantías aseguran los límites de injerencia del Estado frente a los particulares. Sin embargo, existen normas específicas que pueden restringir el ejercicio de estas garantías, las cuales deben de basarse también en el principio de proporcionalidad.

Tal es el caso de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7, la cual establece los casos en que será restringida las garantías de los ciudadanos, estos casos de excepción son regulados en el artículo 1 el cual establece que "Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades en contra del estado."

De lo anterior se puede establecer por qué para algunos autores, el Derecho Penal del Enemigo es considerado como un estado de excepción, en el cual son limitadas o desconocidas las garantías constitucionales.

La restricción de la garantía de la libertad, debe de estar de acorde no solo a decisiones políticas fundamentales, si no de acuerdo a los principios que rigen el Derecho.

Como ejemplo de lo anterior se puede citar el artículo 257 del Código Procesal Penal, el cual establece

Artículo 257. (Aprehensión). La policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado, al juez o tribunal, cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que

controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

De acuerdo a lo anterior en el artículo mencionado, se establece la facultad de la autoridad, en este caso la policía, de restringir la libertad de una persona sin que medie autorización de juez competente, siendo este el caso de aprehensión en caso de flagrancia.

Función de la pena

Para Jakobs (2013), en el Derecho Penal del Ciudadano, la función manifiesta de la pena es la contradicción, o sea comunicación, mientras que en el Derecho Penal del Enemigo la función es la eliminación de un peligro, esto es su neutralización o combate.

De acuerdo Jakobs, citado por Polaino-Orts (2013), la pena es siempre coacción, pero esta coacción puede ser de diversas clases: en el Derecho Penal del Ciudadano es portadora de un significado, esto es igual que el hecho, la pena es comunicación o respuesta al hecho de una persona racional: el delito tiene el significado comunicativo de desautorización de la norma, es decir representa un ataque a su vigencia.

Para Polaino-Orts (2013), la pena por su parte, también contiene una comunicación, un contenido de sentido, significa que la afirmación del autor es irrelevante y que la norma sigue vigente sin modificaciones, manteniéndose por lo tanto la configuración de la sociedad.

En el Derecho Penal del Enemigo la coacción busca ser efectiva, lo que implica que no se dirige contra la persona en Derecho, sino contra el individuo peligroso. De lo anterior se puede establecer que para el Derecho Penal del Enemigo, la pena en si no comunica nada, únicamente combate el foco de peligro social, es decir el enemigo.

Aplicación del Derecho Penal del Enemigo

La existencia del Derecho Penal del Enemigo dentro de los cuerpos jurídicos penales modernos es una realidad evidente. Este no es un derecho ajeno y contrario al Derecho Penal, ni a los principios que rigen el Derecho General.

El Derecho Penal del Enemigo, es parte del Derecho Penal, debido a que los tipos penales que contempla forman parte del cuerpo jurídico penal, tanto en materia procesal como sustantiva. Según Martínez (2013), no son esferas aisladas, sino dos polos de un mundo, de un solo contexto jurídico penal. Las normas de ambos derechos son creadas según el proceso establecido de creación de leyes penales en su sentido formal y material.

Como se expuso anteriormente el Derecho Penal del Enemigo se fundamenta en las normas penales existentes en el ordenamiento jurídico, teniendo como misión garantizar la estructura normativa de la sociedad.

Según Jakobs, citado por Polaino-Orts (2013), el Derecho Penal del Enemigo, sigue siendo Derecho en la medida en que vincula a su vez a los ciudadanos, más exactamente al Estado, sus órganos y funcionarios en la lucha contra los enemigo.

Dentro del ordenamiento jurídico penal, existen leyes que tipifican delitos cuyas características son consideradas propias del Derecho Penal del Enemigo, según se estableció son las siguientes: la pertenencia a banda armada o a una organización o asociación ilícita o delictiva, la interacción entre un sujeto y un objeto peligroso, y la reincidencia y la habitualidad delictiva. Abordaremos a continuación algunas de ellas.

La Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008, en el artículo 7 regula que

ARTICULO 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Se puede establecer que el legislador considera enemigo, al sujeto con determinadas características personales, que sea sindicado de cometer en este caso violencia contra la mujer. El artículo anterior muestra la desproporcionalidad de las penas, que como se ha establecido es una característica del Derecho Penal del Enemigo, al fijar una pena sin perjuicio de las que se impongan adicionalmente, por la comisión de otros delitos relacionados a este.

Se puede establecer que adicionalmente a lo expuesto que las penas de prisión en esta ley son establecidas de entre cinco a doce años, siendo estos plazos mayores en comparación a lo regulado en el Código Penal, en los artículos 147 y 148 donde se establecen penas comprendidas entre los seis meses a ocho años.

En el Decreto Número 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 15, se encuentra, una restricción de libertad procesal

Artículo 15. Confidencialidad. La información que se obtenga conforme al artículo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad para terceros durante esta fase.

En el Decreto Número 58-2005, la ley para Prevenir el Terrorismo, el artículo 4 el cual preceptúa

Artículo 4. Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el terrorismo.

Asimismo, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá prisión inconmutable de seis (6) a veinticinco (25) años, más una multa de diez mil dólares (US\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (US\$625,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

Para que el delito de financiamiento al terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que

sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

Se establece en este caso, el momento en que se anticipa el Derecho Penal del Enemigo, a combatir a los sujetos de un grupo criminal antes de llevar a cabo el delito por el que se agrupan.

La Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010, en el artículo 5 regula

Artículo 5. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley.

Artículo 6. Presunción legal. Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate.

Se puede establecer, el adelantamiento de la punibilidad del Derecho Penal del Enemigo, en estos artículos donde se preceptúa que se ejercerá la acción de extinción de dominio sin ser necesario el procesamiento penal o resolución definitiva. Es decir el legislador faculta a la autoridad competente para actuar, al tener la sospecha de un ilícito.

El Código Penal regula en el artículo 87, los estados peligrosos

Artículo 87.- Se consideran índices de peligrosidad:

- 1°. La declaración de inimputabilidad.
- 2°. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
- 3°. La declaración del delincuente habitual.
- 4°. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este Código.
- 5°. La vagancia habitual.
- Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.
- 6°. La embriaguez habitual.
- 7°. Cuando el sujeto fuere toxicómano.
- 8°. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.
- 9°. La explotación o el ejercicio de la prostitución.

Se puede inferir por lo regulado en el artículo anterior, la anticipación o adelantamiento de la punibilidad, típica del Derecho Penal del Enemigo, al establecer el legislador las características que pueden convertir a un ciudadano en un peligro social.

Conclusiones

El Derecho Penal del Enemigo es el resultado del fenómeno de expansión del Derecho Penal. El cual es utilizado como respuesta estatal ante las demandas de seguridad, con el que se persigue sancionar conductas que de continuar dándose suponen una lesión a un bien jurídico en un momento futuro.

Al no encontrarse definido el concepto de enemigo dentro de la doctrina penal, se pudo establecer que dentro de las normas penales que regulan conductas consideradas especialmente peligrosas existen tres características que muestran indicios de enemistad jurídica, la pertenencia a un grupo criminal, la interacción del sujeto con objetos peligrosos y la reincidencia y habitualidad delictiva.

Las normas en el Derecho Penal del Enemigo, tienen como características tres elementos o rasgos particulares, la anticipación o adelantamiento de la punibilidad, la criminalización del estado previo a la lesión de un bien jurídico tutelado. La desproporcionalidad de la pena, siendo esta la no reducción o modificación de la pena, a pesar de que se adelanta la barrera de protección a un momento antes de su consumación y la reducción de las garantías procesales.

La afirmación de la ilegitimidad del Derecho Penal del Enemigo, desde el punto de vista jurídico no tiene razón de ser al establecerse que tiene su fundamento en normas penales que han sido creadas por el Estado por medio de un órgano facultado y a través de un procedimiento previamente establecido.

Referencias

Libros

De León H. y de Mata J. (2008). *Derecho Penal Guatemalteco*. Magna Terra Editores. Guatemala.

Gunther J. y Cancio M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Civitas. España.

Hobbes T. (2001). Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Fondo de Cultura Económica. México.

Martínez I. (2013). *El Derecho Penal del Enemigo*. Editorial Porrúa. México.

Polaino-Orts M. (2013). El Derecho Penal del Enemigo Ante el Estado de Derecho. Editorial Flores. México.

Silva J. (2001). La Expansión del Derecho Penal. Civitas. España.

Zaffaroni E. (2009). El Enemigo en el Derecho Penal. Ediar. Argentina.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente, (1965). Ley de Orden Público. Decreto Numero 7. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (1973). *Código Penal, Decreto* 17-73. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (1992). *Código Procesal Penal, Decreto 51-92*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (2005). Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (2008). Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (2001). Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (2010). *La Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010*. Guatemala.

Fuentes Electrónicas

El Derecho Penal del Enemigo y la Disolución del Derecho Penal. http://www.icipuebla.com/revista/IUS19/IUS%2019IND.pdf Recuperado 17.11.2013.

Consideraciones Críticas sobre el actualmente denominado Derecho Penal del Enemigo. http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf Recuperado 17.11.2013.

El Concepto de lo Político. http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages/CarlSchmitt/CarlSchmitt_ElC onceptoDeLoPolitico.htm Recuperado 07.12.2013.